

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, uno de julio de dos mil veintiuno

Se decide el *recurso de reposición* y en subsidio *apelación* interpuestos por la demandada **Cooperativa Santandereana de Transportes Ltda - Copetran** contra el auto del *30 de abril de 2021*, teniendo en cuenta que se agotó el traslado conforme a lo previsto en parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/20, como se acredita en el archivo digital número 39, sin que las otras partes se pronunciaran.

Sustenta su recurso frente a la negativa de oficiar a *Cafesalud EPS* y a la *UGPP* argumentando que la información por la que se pide oficiar es personal, privada y de uso restrictivo, razón por la que no puede obtenerse mediante petición como lo dispone la Ley 1581.

CONSIDERACIONES

En los términos de los artículos 318 y 321 numeral 3 del CGP, contra el auto que niega el decreto y práctica de pruebas proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, amén que fue interpuesto oportunamente.

Acorde con lo reglado en el inciso segundo del artículo 173 del CGP en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibídem, **debe** el apoderado o la parte en ejercicio del derecho fundamental de petición obtener los documentos que quiera hacer valer en el juicio, amén de acreditar *sumariamente* que la petición **no** fue atendida para que en tal hipótesis normativa sea procedente *ordenar que se conteste* lo pedido, esto es, debe acreditarse que se hizo la petición y vencido el plazo, no fue contestada o se **negó lo pedido expresamente**.

Las diligencias no acreditan que se hubiera presentado petición alguna ante *Cafesalud EPS* y a la *UGPP*, tampoco se conocen cuales pueden ser las razones por las que esas entidades, **una vez conocida la causa y finalidad de la información pedida**, le negó la respuesta al peticionario, amén que al solicitar ese medio probatorio en particular con la contestación de la demanda nada dijo la parte, ni acreditó sumariamente, la existencia de razones que imposibilitaran radicar la petición y obtener tal información.

Si bien es cierto que la ley 1581 consagra restricciones para acceder a los datos sensibles, no menos cierto es que ninguna *prueba sumaria* obra en las diligencias que implique afirmar, categóricamente, que **únicamente** bajo motivos de la ley 1581 se negó lo solicitado, pues se insiste, no obra petición radicada ante los destinatarios, tampoco han podido informar si acceden o no a lo pedido por ausencia de petición de parte, menos aún podemos concluir que con sustento en la ley 1581 han rehusado contestar lo solicitado una vez enterados del propósito inherente a la ausente petición.

Luego, como no existe petición pendiente de respuesta (pues no se radicó al destinatario), así como tampoco hay respuesta negativa o falta de contestación a petición alguna, supuestos de hecho necesarios para habilitar el decreto de la prueba que por oficio fue pedida, no se repondrá el auto recurrido y como procede el recurso vertical, se concederá el mismo en la forma y condiciones que se indicarán en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: *No Reponer* el auto del *30 de abril de 2021* que negó el decreto y práctica de la prueba que por oficio pidió el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *Conceder* el recurso de *apelación* en el efecto **devolutivo** para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia.

TERCERO: Una vez surtido el traslado del artículo 326 del C.G.P. remítase copia de las diligencias al superior; como el expediente obra en medio electrónico, por mandato expreso del artículo 114 numeral 4 del CGP, no se ordenará expedir copias a cargo del recurrente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d003cdb69b33c1854373b75130ecc51dd7e32c74ca9bd6f70c6eed3982c4139**

Documento generado en 01/07/2021 12:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**